

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante remitió documento, por medio del cual acreditó la gestión de la notificación por aviso. Asimismo, le pongo de presente que la parte demandante arrimó constancia de entrega del aviso a la parte demandada. No obstante, revisados los archivos adjuntos, se pudo evidenciar que la parte no le remitió a la parte demandada los anexos de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Herssan Johany Loaiza Giraldo
Radicado	05001 31 03 006 20202 00083 00
Asunto	Incorpora documento- Requiere parte demandante para adecuación aviso.

Antecedentes.

La parte demandante, a saber, Banco de Bogotá, cumplió con el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, frente a gestionar la notificación por aviso de la parte demandada, como quiera que había acreditado la debida citación para notificación personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se presentó la contingencia derivada por el Covid 19 dando como resultado la suspensión de términos judiciales, y la adopción de nuevos métodos para afrentar dicha calamidad, entre ellos el Decreto 806 de 2020.

El día veintiocho (28) de julio de 2020, la parte demandante arrimó correo electrónico a esta dependencia judicial, aportando constancia de entrega efectiva del aviso a la parte demandada, el día siete (07) de julio de 2020. Motivo por el cual, se tendría por notificada a partir del día hábil siguiente de la entrega del aviso, esto es el ocho (08) de julio de 2020.

Revisada la documentación aportada por la parte ejecutante, no fue posible encontrar que la misma hubiera adjuntado los anexos de la demanda, para efectos de que la parte ejecutada pudiera pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demandada incoada en su contra.

Consideraciones.

Tal como se deja entrever en la constancia secretarial, y en los antecedentes de esta providencia, actualmente nos enfrentamos a una contingencia a nivel nacional derivada del Covid 19. Por tal motivo, el Estado Colombiano, en cabeza de la rama ejecutiva, expidió el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, con miras a facilitar el

acceso a la justicia de manera digital. Estableciendo nuevos mecanismos para materializar el acceso a la justicia, y en dicho sentido garantizar derechos como el debido proceso, defensa y contradicción de las partes.

En dicho orden de ideas, es posible encontrar dentro de dicha normativa, algunos artículos que, para efectos de paliar los efectos nocivos de la pandemia, complementan o modifican el Código General del Proceso. Por tanto, a la hora de analizar algunas etapas procesales, no pueden perderse de vista algunos de los criterios insertos en el Decreto 806 de 2020, donde, verbigracia, el artículo 4° de dicho decreto, establece que:

“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Asimismo, el artículo 6° ibídem, señala que el demandante, que haya remitido copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado, le bastará con enviar únicamente el auto admisorio (en este caso el auto que libró mandamiento ejecutivo) a la parte demandada.

En semejante sentido, el artículo 8° del mismo Decreto, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica en que se realice la notificación, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual. No obstante, prevé como una **obligación** la entrega de la demanda y los anexos de la misma, conocidos comúnmente como “traslados”, **de forma virtual**.

Por lo antes expuesto, es que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la **admisión de la demanda, o en este caso del mandamiento de pago**, es que cobra una importancia tan alta; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes tienen en el proceso, en este caso, el demandado; pues de realizarse de manera adecuada y completa ese acto de notificación del mandamiento de pago al(los) demandado(s), se desprende lo concerniente a su defensa y posible contradicción; y ello conlleva necesariamente que a la parte accionada se le ponga en conocimiento no solo el auto que libró mandamiento de pago, sino además (y en opinión de este despacho aún mas importante), la copia de la demanda y sus anexos (conocido comúnmente como los “traslados”), que en el caso de no ponerse en conocimiento de la parte accionada, ni de la demanda, ni de los anexos, donde se encuentra el título base de la ejecución, la notificación no se puede dar como legalmente surtida.

Caso concreto.

El apoderado de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, remitió a los demandados las citaciones para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Se pudo evidenciar que dicha gestión, se materializó antes de la entrada en vigencia de la suspensión de términos judiciales, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria que desencadenó el virus Covid 19; por lo que resultó lógico que, para dicha época, no se le indicara sobre la virtualidad implementada posteriormente, como posibilidad para el trámite de la notificación a la parte demandada, consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que rige en la actualidad.

Por lo anterior, el despacho decidió incorporar al expediente dichas citaciones, y disponer que la parte demandante efectuara (como a ella le corresponde por disposición legal), la notificación por aviso a la parte accionada, conforme a lo consagrado en el artículo 292 del C.G. de P., por ser ello procedente.

Ahora bien la parte actora, para continuar con la notificación por aviso conforme a la norma en cita, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto, también debía atender a lo consagrado en el Decreto 806 del año 2020, si pretendía realizar dicho trámite de manera virtual, o incluso de manera física, pero anexando en ambos casos, al aviso, además del mandamiento de pago, las copias de la demanda y sus anexos, para un adecuado cumplimiento del acto de notificación, y en aras de garantizarle a la parte demandada el pleno conocimiento de los hechos, fundamentos de derecho, y medios pruebas que rodean la acción; ello de conformidad con lo consagrado en los artículos 3 y 4 del Decreto 806 del año 2020, que indican:

“...Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...). *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”*.

“...Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...”*. (Subrayas fuera del texto).

Era por tanto necesario, en atención al Decreto 806 del año 2020, que, a dichas notificaciones por aviso enviadas por la parte actora, dentro de un proceso “híbrido” (que inició solo en parte física, con la demanda y sus anexos), que la parte demandante adjuntara al aviso los documentos en mención.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el acceso a las sedes judiciales es restringido, en razón a los riesgos de la pandemia, y para el ingreso de usuarios, para obtener documentación relacionada con los expedientes que tienen calidad de “híbridos” (es decir iniciados con actuación en físico, y que continúan con actuaciones virtuales), se requiere de una programación y reporte administrativo previos, y un control de accesibilidad en el momento de posible ingreso.

Por lo anterior, se encuentra que se en aras de evitar incurrir en una irregularidad dentro del trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado, al no anexarle con el mismo, la copia de la demanda y sus anexos que supuestamente acompañaban al aviso. Ello incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del proceso. Lo que a su vez podría conllevar a incurrir en la existencia de la causal de nulidad aludida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. de P, conforme a lo ya expuesto, y en virtud de que esa afectación procesal tiene relación directa con derechos de raigambre constitucional.

Por dicha razón se considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante que, conforme al artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. de P.), **proceda a enviar nuevamente las notificaciones por aviso a los demandados, incluyendo además copia del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos;** garantizando con ello una debida notificación de la parte demandada; y

para que esta, a su vez, pueda ejercer, si lo estima pertinente, sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del litigio.

En consecuencia, se advertirá a la parte accionante, que, si para obtener copia física de la demanda y de los anexos para enviarlos a la parte demandada en el aviso, como se le ordenará a su cargo, requiere acudir a la sede judicial; solicitará, por medio del correo electrónico del juzgado, que se le asigne cita para la comparecencia al despacho con el propósito anunciado; opción esta que se podrá usar, solo en caso de ser estrictamente necesario. Y si la parte actora necesita acceder a copias físicas de cualquier parte del expediente, para el proceso de digitalización de las mismas, de manera directa por dicha parte, podrá solicitar al despacho, por medio del correo electrónico del juzgado, la asignación de la cita correspondiente, para programar la asistencia de la parte actora a la sede judicial para dicho propósito, igualmente, solo en el caso de ser estrictamente necesario.

Ahora bien, si la parte actora opta por enviar a la parte demandada el aviso, de manera **digital**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, DEBERA remitirlo a la parte accionada cumpliendo con las previsiones de dicha norma, y enviando, **no solo el respectivo aviso y el mandamiento de pago**, sino además las copias digitales de la demanda y sus anexos.

También se le advertirá a la parte demandante que, si pretende indicar a la parte demandada, en el aviso, que habrá de solicitar copia **digital** de la demanda y sus anexos, o de cualquier otra pieza procesal del plenario, al despacho, la parte ACCIONANTE DEBERÁ, PREVIAMENTE A ELLO, verificar con esta agencia judicial, por medio del correo electrónico del juzgado, si el expediente YA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO. Y solo en caso afirmativo, podrá dar dicha información a la parte demandada en el aviso, para que esta, a su vez, dentro de los términos de ley, solicite la remisión de dicha información digital.

Solo en el evento de que no fuere posible la digitalización de la orden de pago, la demanda y sus anexos (u otras actuaciones necesarias para la notificación), de manera directa por la parte demandante, o por el despacho, **y se le envíe el aviso a la parte demandada sin dichos documentos necesarios para la adecuada notificación**; dicha parte demandada podrá solicitar al juzgado, dentro del término legal (tres días hábiles luego de la recepción del aviso que no contenga dichos documentos), la asignación de cita para su entrega física directa por el despacho.

Y en ese caso, a la parte accionada, así notificada, **solo se le empezará a correr el termino legal para la eventual contestación de la demanda (o la presentación del acto procesal que estime pertinente), a partir del día hábil siguiente al cual se le haga la entrega de dichos documentos por el despacho**.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

1. **Requerir a la parte demandante**, que efectuó nuevamente el envío del aviso a los demandados, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1564 del año 2012, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, donde además de enviarles copia del mandamiento de pago librado, que se pretende notificar, también les remita copia de la demanda y sus anexos.

2. Se **advierte** a la parte accionante, que para obtener copia física de la demanda y de los anexos para enviarlos a la parte demandada en el aviso, o para el proceso

de digitalización de las mismas de manera directa por dicha parte, podrá solicitar al despacho, por medio del correo electrónico del juzgado, la asignación de la cita correspondiente, para programar la asistencia de la parte actora a la sede judicial para dicho(s) propósito(s), opción esta que se podrá usar, solo en caso de ser estrictamente necesario.

3. Igualmente se **advierete**, que si la parte actora opta por enviar a la parte demandada el **aviso**, de manera **digital**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, DEBERA remitirlo a la parte accionada cumpliendo con las previsiones de dicha norma, y enviando, **no solo el respectivo aviso y el mandamiento de pago, sino además las copias digitales de la demanda y sus anexos;** y que si pretende indicar a la parte demandada en el aviso, que habrá de solicitar copia **digital** de la demanda y sus anexos, o de cualquier otra pieza procesal del plenario, al despacho, la parte ACCIONANTE DEBERÁ, PREVIAMENTE A ELLO, verificar con esta agencia judicial, por medio del correo electrónico del juzgado, si el expediente YA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, y solo en caso afirmativo, podrá dar dicha información a la parte demandada en el aviso, para que esta, a su vez, dentro de los términos de ley, solicite la remisión de dicha información digital.

4. Se **advierete además**, que solo en el evento de que no fuere posible la digitalización de la orden de pago, la demanda, y sus anexos, de manera directa por la parte demandante, o por el despacho, **y se le envíe el aviso a la parte demandada sin dichos documentos necesarios para la adecuada notificación;** la parte demandada podrá solicitar al juzgado, dentro del término legal (tres días hábiles luego de la recepción del aviso que **no** contenga dichos documentos), la asignación de cita para su entrega física directa por el despacho.

Y en este caso, a la parte accionada, así notificada, **solo se le empezará a correr el termino legal para la eventual contestación de la demanda (o la presentación del acto procesal que estime pertinente), a partir del día hábil siguiente al cual se le haga la entrega de dichos documentos de manera fisica por el despacho.**

5. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/11/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 109.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**